Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-100799706-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Septiembre de 2025

Referencia: VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.; EX-2023-36995337-APN-SGASAD#TFN; Sentencia

---

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “F”, a fin de resolver en los autos caratulados: “ **VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.** c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, **EX-2023-36995337-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2023-19-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por la Dirección Aduana de Buenos Aires con fecha 24/2/2023 en las actuaciones SIGEA 12042-130-2022, por la que se resolvió denegar la devolución solicitada de los importes abonados en demasía en concepto de derechos de importación extrazona (DIE), en relación a las Destinaciones Nros. 18 001 ICR3 000042 M, 18 001 ICR3 000228 S, 18 001 ICR3 000148 T y 18 001 ICR3 000725 U del registro de la Aduana de Buenos Aires.

Sostiene que en el marco del Acuerdo de Complementación Económica 14, de fecha 11 de noviembre de 2022, se estableció para las autopartes importadas para la producción, no producidas en el MERCOSUR, una alícuota de importación del 2%, siempre que se trate de posiciones arancelarias incluidas en las listas confeccionadas a tal fin. Afirma que por error, se omitió consignar la ventaja "REGPARTES2" en las destinaciones mencionadas, siendo aquella que recoge el beneficio negociado en el marco del ACE 14, y establecido en la Resolución 497/04, abonando por error un derecho de importación del 16%-18%. Refiere a los fundamentos dados por la Aduana en la instancia anterior y afirma que si el despachante de aduana hubiera ingresado la ventaja respectiva, no habría iniciado ninguna repetición, porque hubiese abonado lo que correspondía. Manifiesta que el beneficio lo otorga el Acuerdo conforme las negociaciones realizadas entre las partes contratantes, por lo que si la mercadería cumple los requisitos en cuanto a origen y finalidad, se encuentra alcanzada por dicho beneficio, más allá del código de ventaja que deba ingresar para gozar del mismo, ya que de caso contrario se produce un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco Nacional. Peticiona que se aplique la tasa de interés pasiva promedio publicada mensualmente por el BCRA, a los fines de la devolución del monto litigioso. Cita jurisprudencia. Efectúa reserva del caso federal, solicita se revoque la resolución apelada y se haga lugar a la devolución solicitada por la suma de $ 156.723,80, con más sus intereses; con costas a la DGA.

II.- Que, corrido el traslado de ley, se presenta el Fisco Nacional, mediante apoderado, contesta el recurso articulado en la litis y ofrece las correspondientes actuaciones administrativas. Efectúa una negativa genérica. Resume los hechos del caso. Sostiene que resulta una condición necesaria para acceder al beneficio de referencia, el consignar el código de ventaja en los despachos, por lo que no existe justificación alguna para no rechazar la repetición intentada. Argumenta que la habitualidad en la operatoria comercial de la empresa actora hace difícil pensar que incurriera en un error como el que pretende esgrimir, toda vez que la recurrente tiene un amplio conocimiento del régimen de reducción al 2% de los DIE, que estableciera la Resolución 497/04 y sus modificatorias, por lo cual, al no haberse acogido oportunamente al mismo, no puede ahora pretender utilizar sus ventajas. Afirma que, contrariamente a lo expresado por la firma accionante, es criterio de la DGA que la actora documentó de manera correcta, es decir, que de manera voluntariosa optó y prefirió documentar como lo hizo, en desmedro de utilizar el beneficio tributario. Por lo tanto, decidió de manera libre descartar la utilización del código en trato y la consecuente reducción arancelaria de los DIE que prevé la Resolución MEyP 497/2004 y sus modificatorias, a través de la ventaja REGPARTES2. Aduce que en nuestro sistema aduanero rige el principio de inalterabilidad de la declaración, encontrándose las excepciones para rectificar, modificar o ampliar en el artículo 225 del CÓDIGO Aduanero (situaciones que no se dan en autos). Alega que en la especie ni siquiera se ha solicitado la rectificación de la declaración. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Sostiene que este sistema de la previa declaración y su inalterabilidad, posibilita el denominado “despacho de confianza”, mediante el cual el servicio aduanero autoriza el libramiento a plaza de la mercadería sin proceder a la verificación o verificando solo una parte de ella, lo que permite agilizar los trámites aduaneros. Agrega que es por ello que este sistema perdería sentido si la declaración pudiera ser estrictamente rectificada por quien la efectuó, como pretende la empresa actora. Expone que la contraria tampoco ha presentado la documentación para obtener el beneficio arancelario. Aduce que no hubo un pago indebido de tributos, ya que los mismos fueron liquidados y pagados conforme a derecho y en función de la mercadería importada declarada. Sostiene que la postura de la recurrente es contraria a la teoría de la autonomía de la voluntad. En subsidio, solicita la aplicación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Cencosud”. En cuanto a la tasa de interés, agrega que en autos corresponde la aplicación de la Resolución Ministerial Nº 314/2004 y recién a partir del 1º de agosto de 2019 la Resolución Nº 598/2019. Ofrece las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que la actuación administrativa SIGEA n° 12042-130-2022 se inicia el 8 de agosto de 2022 con la solicitud de repetición del importe abonado en exceso en concepto de derechos de importación respecto de los D.I. Nros. 18 001 ICR3 000042 M, 18 001 ICR3 000228 S, 18 001 ICR3 000148 T y 18 001 ICR3 000725 U del registro de la Aduana de Buenos Aires (fs. 2/3), cuyas copias se acompañan a fs. 7/32. A fs. 36/59 obran impresiones de pantallas debidamente certificadas, de Consulta Declaración Detallada, Consulta Presupuesto General, Histórico de Liquidaciones, Afectaciones de Depósitos en Scta. María, Listado de Afectaciones de Depósitos, Carga/Edición de Expedientes y Resumen de Devolución Cargada. A fs. 60 se tiene por deducido el procedimiento de repetición en tiempo y forma. A fs. 62/63 se encuentra glosado el informe del DepartamentoTécnico de Importación - División Evolución y Desarrollo Normativo, del 28 de octubre de 2022. A fs. 65/68 luce el Informe de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero, de fecha 25 de enero de 2023. Finalmente, a fs. 71/73 (con fecha 24/2/2023) se dicta la RESOL-2023-19-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, apelada en autos.

IV.- Que, bajo la referida plataforma fáctica, corresponde determinar si procede o no la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de importación extrazona, en relación a las Destinaciones Nros. 18 001 ICR3 000042 M, 18 001 ICR3 000228 S, 18 001 ICR3 000148 T y 18 001 ICR3 000725 U, mediante las cuales la firma actora documentó la importación para consumo de piezas, partes o componentes para la producción de

automóviles.

V.- Que las actuaciones administrativas involucradas en la litis se inician en virtud de la solicitud de repetición articulada por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., por medio de

la cual pretende la devolución de las sumas, a su entender, pagadas en demasía, a la luz de lo estatuido por la Resolución 497/2004 (MEyP) y sus modificatorias.

La citada norma estableció una reducción del derecho de importación extrazona (DIE), al 2%, para los productos que sean importados para la producción de vehículos automotores y/o conjuntos o subconjuntos de autopartes incluidos en el artículo 1° del XXXI Protocolo Adicional al ACE 14, suscripto con la República Federativa del Brasil. A esta ventaja arancelaria se le asignó a nivel del SIM, el código: “REGPARTES2”.

Así las cosas, del expediente aduanero objeto de autos se desprende que la firma actora reconoce haber omitido el ingreso de la ventaja “REGPARTES2” al momento de documentar las destinaciones en el SIM, situación que hizo que el SIM liquide el 16% o 18% de derechos de importación -y que pagó al oficializar cada una de las operaciones de referencia- en vez del 2% estatuido por la Resolución 497/2004 (MEyP) y sus modificatorias; por lo que la recurrente solicita la devolución de la diferencia abonada de más resultante de la aplicación de la alícuota del régimen general (16% o 18%, según el caso, que liquidó el SIM) y la alícuota reducida del 2%, que a su criterio correspondía aplicar, con fundamento en la RG 497/2004 del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias.

Por su parte, el Fisco Nacional entiende que no corresponde hacer lugar a la devolución solicitada por cuanto el documentante no ingresó la ventaja “REGPARTES2” en el campo “a) Opciones/ b) Ventajas” en oportunidad de efectuar la declaración comprometida de las destinaciones en trato, ni procedió a rectificarlas con posterioridad.

VI.- Que, bajo tales premisas, corresponde recordar que el sistema de la previa declaración de los elementos indispensables para la liquidación de los tributos posibilita el despacho en confianza, mediante el cual el servicio aduanero autoriza el libramiento a plaza de la mercadería sin proceder a su verificación, para lo cual resulta necesario que la declaración contendida en la solicitud de destinación de importación, una vez registrada, devenga inalterable.

Sin embargo, el principio general de inalterabilidad de la declaración consagrado en el artículo 224 del CÓDIGO Aduanero no puede impedir que prospere un reclamo de repetición en la medida en que se demuestre que se pagó en demasía, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco Nacional.

VII.- Que, en tal sentido, y conforme lo decidido inveteradamente por esta Sala en causas sustancialmente análogas seguidas entre las mismas partes, correspondería dar curso a la devolución solicitada, toda vez que a la fecha de oficializar las destinaciones de importación, se encontraba vigente el Régimen de Política Automotriz en los términos del A.A.P.C.E. n°14, el cual en su artículo 6° disponía que las autopartes incluidas en el Apéndice I, no producidas en el ámbito del MERCOSUR cuando sean importadas para producción, tributarán un arancel del 2%, a cuyo efecto se elaboraría una lista que dio lugar al dictado de la Resolución 497/04.

Asimismo, no debe perderse de vista que para gozar del beneficio en trato era necesario que la empresa se encuentre habilitada en el SIM como empresa relacionada al sector automotriz, situación que VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. cumplía a la fecha de documentar las destinaciones involucradas. Por ende, cabe concluir en que el no uso del código de ventaja “REGPARTES2” no resulta razón suficiente para invalidar el beneficio otorgado por una norma superior.

VIII.- Que, en efecto, y tal como se mencionó con anterioridad, la única razón por la cual la Aduana se opone a la devolución pretendida por la actora radica en el hecho de no haber ingresado al SIM la ventaja “REGARTES2”. De ello se deduce que, de haberla ingresado, se encontraría beneficiada por la preferencia arancelaria objeto de autos.

En efecto, si bien es cierto que la ventaja mencionada debe ingresarse al SIM a los efectos de que dicho sistema liquide la alícuota correcta, ello no implica que la aquí actora no sea beneficiaria de la reducción arancelaria por no haber ingresado al SIM la ventaja mencionada, sino que sólo tuvo por efecto que el SIM no liquide correctamente la alícuota a pagar. En consecuencia y sin perjuicio de que la recurrente no haya optado por la ventaja “REGPARTES2”, de todos modos documentó mercadería clasificada en las P.A. Involucradas en la litis, las cuales se encontraban beneficiadas por la reducción arancelaria, máxime cuando no se encuentra discutido en autos que la firma importadora se encontraba inscripta en el Régimen de Productores, como así tampoco se discute el origen de la mercadería de extrazona, por lo que cabe colegir que en la especie la recurrente cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiada de la reducción respectiva.

IX.- Que si bien su única omisión fue no optar por la ventaja mencionada, el principio de inalterabilidad de la declaración que invoca la Aduana en esta instancia, no puede impedir que prospere el reclamo de repetición, ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco Nacional, al haberse abonado en demasía derechos de importación

Por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho revocar la resolución apelada en la litis y, en consecuencia, hacer lugar a la devolución -en pesos- del importe reclamado por la actora, con más los intereses correspondientes.

X.- Que, por lo demás, corresponde dejar sentado que en el mismo sentido ha decidido esta Sala “F” con fecha 25 de septiembre de 2024 in re “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.” (EX-2022-128733218-APN-SGASAD#TFN), que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación; entre muchos otros.

XI.- Que, por último, en relación a la tasa de interés aplicada en la especie, a los fines de la devolución de la suma incausadamente percibida por parte del Estado Nacional, corresponde precisar que el artículo 811 del CÓDIGO Aduanero establece que “En los

supuestos en los cuales se reclamare la devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos, ya fuera que el pago se hubiere efectuado espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero, los intereses se devengarán desde la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición, hasta el momento de su pago”.

Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Nro. 314/2004 del Ministerio de Economía (B.O. 4/5/2004), se estableció la tasa de intereses que prevé el referido artículo 811 en 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) mensual.

Por su parte, cabe destacar que en virtud del dictado de la Resolución Nro. 50/2019 del Ministerio de Hacienda de la Nación (B.O. 08/02/2019) se incrementaron las tasas de los intereses resarcitorios y punitorios previstos en los artículos 37 y 52, respectivamente, de la Ley Nacional de Procedimiento Fiscal N° 11.683 (t.o. ordenado en 1998 y modif.).

En tal sentido, desde el 1° al 31 de Marzo de 2019, la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 será del cuatro y medio por ciento (4,5%) mensual, y la de interés punitorio contemplada en el artículo 52 de la ley citada, del cinco coma seis por ciento (5,6%) mensual. Y desde el 1° de abril del corriente

año, dicha normativa preceptúa que las tasas de los referidos intereses resarcitorios y punitorios, vigentes en cada trimestre calendario, serán las efectivas mensuales equivalentes a uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5) veces, respectivamente, la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta días (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Por último, el artículo 4 de la Resolución Nro. 3/2024 del Minsiterio de Economía de la Nación (B.O. 22/1/24) -modificatoria de su similar Nro. 559/2022 (B.O. 25/8/2022)- establece que la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, vigente en cada bimestre, será la efectiva mensual surgida de considerar el promedio de la tasa publicada por el Banco Central de la República Argentina en el apartado “Tasas de interés por depósitos a 30 días de plazo en entidades financieras” para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido bimestre. Y que cuando se trate de conceptos expresados en dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del cero coma veinte por ciento (0,20 %) mensual.

XII.- Que el texto supra referenciado del Código Aduanero fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Neumáticos Goodyear S.A. (TF 8659-A) c/ Administración Nacional de Aduanas” -Fallos: 323:3412-, sentencia del 9 de noviembre de 2000. Allí, el Alto Tribunal concluyó en que dicho precepto no obligaba a aplicar la misma tasa de interés para la mora en la restitución de las sumas pagadas indebidamente por el contribuyente que la fijada para la mora de aquél en el pago al Fisco de los tributos aduaneros adeudados, sino que remitía únicamente al procedimiento establecido en el artículo 794 de dicho CÓDIGO para su fijación (habilitación o delegación en la Secretaría de Estado de Hacienda y límite cuantitativo en el duplo de la percibida por el Banco de la Nación Argentina por descuento de documentos comerciales). En otras palabras, la única uniformidad advertida por el Tribunal Cimero era la del procedimiento para la fijación de la tasa de interés. Así, la norma infralegal que estableció tasas de interés diferentes para cada uno de los casos (del 36% anual en favor del Fisco y del 6% anual en favor del contribuyente) resultaba válida, con apoyo en la doctrina de Fallos 308:283 (“Orazio Arcana”, del 18/3/86).

XIII.- Que, no obstante, y en plena y total consonancia con la posición esbozada por el Dr. José Octavio Casás –quien en opinión del suscripto sin dudas integra la tríada de tributaristas más notables de toda la historia nacional, sin desmedro del resto de los autores que componen nuestra doctrina- al sentenciar –en disidencia- con fecha 19/9/2017 la célebre causa “Aranovich” como Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, entiendo que en la especie no corresponde aplicada la tasa de interés fijada por las referidas resoluciones del Ministerio de Economía de la Nación para restituir las sumas indebidamente percibidas por la AFIP-DGA por estrictos motivos de equidad, en la medida en que los importes restituidos a la tasa de interés prevista en dicha norma se ven, en los hechos, confiscados por el transcurso del tiempo, dado que la misma no compensa ni siquiera la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

En palabras del propio maestro Casás, “(...) una visión limitada, circunscripta a la pura nominalidad de los importes -acrecentados con un 6% anual de intereses moratorios-, conduciría a que, además de privarse al contribuyente de la utilización del capital del que era legítimo titular por un prolongado período de tiempo, se le generaran, al momento de la devolución, consecuencias indiscutiblemente confiscatorias, con el alcance y el significado que al término ´confiscación´ ha brindado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (…).

Asimismo, y más allá de la posibilidad de que las tasas de interés puedan ser diferentes para el Fisco y para el

contribuyente, Casás destaca que “no podrían, en ningún caso, producir un resultado confiscatorio, afectando el derecho de propiedad del repitente como consecuencia de no enjugar la depreciación de la moneda” (Consid. 5).

Por lo demás, con énfasis sostiene que “el establecimiento de una tasa de interés moratorio en favor de los repitentes de ingresos ilegítimos que no compense siquiera la inflación es una forma de engrosar las arcas del Tesoro Público dejando de lado los principios fundamentales que inspiran lo que ha vendido a denominarse como el Estatuto del Contribuyente...es que por tal vía se generan, por el efecto o impuesto inflacionario, recursos a favor del Erario Público que no califican dentro del concepto tradicional de tributo, pero que producen un empobrecimiento del contribuyente y un enriquecimiento sin causa del Fisco”.

XIV.- Que asimismo, similar criterio había adoptado la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la causa: “Alubia S.A. c/AFIP-DGI s/ ordinario”, sentencia del 6 de marzo de 2013, en la que dicho Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Resolución Nº 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción y dispuso que los intereses se liquidaran de acuerdo con la tasa fijada en la Comunicación 14.290 del Banco Central de la República Argentina. Para así decidir, consideró que la tasa establecida en el artículo y resolución ya citados implicaba un perjuicio económico injustificado para el contribuyente ya que era inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC en el período en cuestión. Por otra parte, expresó que si el Estado Nacional se había visto compelido a incrementar las tasas de los intereses resarcitorio y punitorio por las circunstancias generales de la economía del país, similar temperamento debió haber adoptado para la tasa de interés aplicable en el caso de repetición de tributos.

Como así también, en sentido concordante se han pronunciado, cuatro de las cinco Salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la que es Alzada de este Tribunal Fiscal.

En efecto, tanto la Sala I en los autos caratulados “Linos, Gustavo Pedro” (TF 45.593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” en fecha 20/2/2018; como la Sala II en los autos: “American Express Argentina S.A. c/ EN-AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva”, Expte. Nº 75.920/2014, sentencia del 27 de abril de 2017; como la Sala III en el caso “Thomas de Sudamérica S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo” en fecha 12/10/2017 (Expte. Nro. 37.527/2016); y como la Sala V, en los precedentes “Osram Argentina S.A.C.I. c/ EN-AFIP-DGI – RESOL. 30/11 s/ Dirección General Impositiva”, Expte. N° 15.885/2011, sentencia del 15 de agosto de 2017 y “Driollet Laspiur, Rogelio EN-AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 12 de diciembre de 2017, respectivamente, han considerado irrazonable la tasa de interés fijada para los procedimientos de repetición, ordenando la aplicación de una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

XV.- Que, en los términos expuestos, y sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados precedentes “Orazio Arcana” y “Neumáticos Goodyear S.A.”, la que indudablemente ha respondido, en cada oportunidad, al contexto económico y social en el que dichos pronunciamientos fueron emitidos, cabe colegir que la utilización de tasas con guarismos diferenciales de la magnitud de las que se aplican en los supuestos donde interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado patentizan un evidente contraste y marcan una desproporción totalmente irrazonable, no cumpliendo con su verdadera función, cual sería resarcir la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino que más bien constituyen un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares; máxime cuando la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que “el poder estatal de crear impuestos no es omnívodo ni ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requiere que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas” (Fallos 235:883, 332:1571; entre muchos otros).

Por lo tanto, por estrictas razones de equidad la deuda en cuestión debe fijarse en sus justos y éticos límites (mutatis mutandi voto del suscripto –en disidencia- de fecha 21 de diciembre de 2018 in re “Alpemar S.R.L., que tramitara por ante la Vocalía de la 16° Nominación, donde se redujo la tasa de interés resarcitorio en dólares que aplica el Fisco Nacional en caso de mora del contribuyente del 3% al 1% mensual), principalmente bajo el actual contexto social de inestabilidad y crisis económica y financiera.

XVI.- Que, por ello, corresponde que a los fines de la devolución del importe de marras -en moneda nacional - atento a que el reclamo objeto de autos ha sido efectuado en pesos- se aplique, en plena consonancia con la postura sustentada por el suscripto en lo autos caratulados “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación” (Expte. nº 39.932-A) la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación 14.290 BCRA).

Que, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos que antecede, **VOTO** por:

1.- Revocar la RESOL-2023-19-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por la Dirección Aduana de Buenos Aires con fecha 24/2/2023, en las Actuaciones SIGEA 12042-130-2022, y hacer lugar a la devolución del importe de $ 156.723,80 (pesos ciento cincuenta y seis mil setecientos veintitres con ochenta centavos), con más los intereses correspondientes, que se establecerán de conformidad a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación 14.290 BCRA), los que deberán calcularse desde el 26 de enero de 2017 -momento en que la actora presentó su reclamo- hasta la fecha del pago efectivo y total.

2.- Costas a la vencida (art. 1163 del C.A.).

El Dr. González Palazzo dijo:

1) Como primer estamento de este voto, por razones de método y de economía, hago propio el relato de los hechos y la descripción de la prueba colectada que formula el Dr. Garbarino en su Voto (que refleja un precedente de esta Sala F integrada accidentalmente por el Dr. Juan Manuel Soria)

2) En segundo, habré de adelantar que, un nuevo examen de la cuestión, me conmina a reformular la posición que adoptase para casos como el aquí debatido: repeticiones de tributos abonados en exceso solicitadas en razón de lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 14 y denegadas por la Aduana con fundamento en la omisión de la pretensa beneficiara de consignar la ventaja REGPARTES2 en las destinaciones involucradas.

3) Veamos, la pregunta central a formularse tiene su base ventral en la siguiente interrogante ¿Procede la repetición del pago de tributos realizado por el importador que omitió oportunamente invocar el tratamiento arancelario preferencial establecido en el ACE 14 en la destinación?

La respuesta la encuentro remitiéndome al mismo el corpus aduanero que establece los estamentos para fijar -o establecer- cuantitativamente cuál es el derecho de importación vigente para que el operador tribute con la certeza que demanda la operación en trato.

Vamos a recordar que el art. 637 inc.b) del CODIGO aduanero reza que “es aplicable el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de importación para consumo” y por su parte, el art.639 del cuerpo normativo sindica que “a los fines de la liquidación de los derechos de importación y los demás tributos que gravaren la importación para consumo, serán de aplicación el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la

moneda extranjera en moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, vigente en las fechas indicadas en los artículos 637 y 638” por lo que es claro e incuestionable el impacto de la registración de la destinación en la suerte de las reglas que enmarcarán la operación en trato.

La importadora exige la devolución de una suma voluntariamente abonada conforme lo declarado en oportunidad de registrar las destinaciones que conforman ahora su reclamo y por ello estimo que no hubo un enriquecimiento sin causa del Estado que se limitó a percibir los tributos vigentes en los términos sindicados por la mismísima importadora. Los beneficios deben invocarse ex ante y no ex post de formular la registración pertinente y esa es la inteligencia plasmada por nuestra CSJN en “Metalúrgica Constitución” (Rta. 10/10/1978, Fallos: 300:1079) al señalar que, para hacer valer una exención, ésta debiera constar en el cuerpo del despacho.

4) En síntesis, descartado algún yerro o abuso del Estado, la actora no puede revertir por esta vía. lo que libre y voluntariamente expresó al registrar las destinaciones y, en consecuencia, este Tribunal debe emitir un temperamento convalidante al emitido por el organismo de control al rechazar lo pretendido por la contribuyente y por ello voto por CONFIRMAR la RESOL-2023-19-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM con costas a la perdidosa.

El Dr. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la RESOL-2023-19-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por la Dirección Aduana de Buenos Aires con fecha 24/2/2023, en las Actuaciones SIGEA 12042-130-2022, y hacer lugar a la devolución del importe de $ 156.723,80 (pesos ciento cincuenta y seis mil setecientos veintitres con ochenta centavos), con más los intereses correspondientes, que se establecerán de conformidad a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación 14.290 BCRA), los que deberán calcularse desde el 26 de enero de 2017 -momento en que la actora presentó su reclamo- hasta la fecha del pago efectivo y total.

2.- Costas a la vencida (art. 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese, y por Secretaría General de Asuntos Aduanero envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.05 18:09:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.08 12:23:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.10 19:01:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.10 19:01:39 -03:00